

de Recursos públicos, en cuyos principios y bases se prevé que ese derecho puede ser restringido mediante la reserva temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En cuanto a que la autoridad responsable debió modificar los acuerdos de reserva y permitir el acceso al convenio de colaboración y sus anexos en lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos en versión pública con fundamento en el artículo fracción XXV y 78 de la citada legislación de transparencia, como lo arguye el quejoso; al respecto se estima que tal argumentación también resulta inoperante por insuficiente, porque tampoco controvierte con la mínima expresión de causa de pedir las consideraciones que sobre este tema expone la autoridad responsable.

En efecto, al estudiar la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública el agravio hecho valer por el **ELI-** **MINADO** la citada responsable lo estimó infundado, considerando que:

"No es verdad como el quejoso lo afirma en el sentido de que no procedía una reserva total de los documentos en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a que "La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento" y que su solicitud se refiere a información pública, por lo que si en los documentos requeridos existieran datos confidenciales, su derecho de acceso a la información pública se garantizaría en el momento en que se le proporcionara una versión pública de los mismos.

Pues bien, antes de explicar lo infundado del agravio es necesario que esta Comisión de Transparencia precise lo siguiente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece dos tipos de información, por un lado, tenemos la información confidencial y, por otro lado, la reserva de la información, conceptos que, si bien es cierto, ambas restringen la información, no deben entenderse como sinónimos.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Así pues, la propia Ley de Transparencia del Estado establece un tipo de información que admite un trato excepcional y que denomina "información confidencial". Esta se integra, según el artículo 3, fracción XI por los datos personales y que de conformidad con el artículo 44 de la mencionada ley requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, y por otra lado, se encuentra la información reservada que es aquella que no está permitida al público de manera inmediata, sino que su entrega depende de una temporalidad, en otras palabras es información que va a ser pública una vez que transcurra cierto tiempo.

Así pues, la información confidencial es distinta de la reservada pues tiene un tratamiento diferente. Así, la primera no está sujeta a un plazo de reserva y debe permanecer indefinidamente fuera del dominio público, salvo que el titular de

de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En otro orden de ideas, dentro del mismo apartado señalado en la demanda de garantías como segundo concepto de violación, el peticionario de garantías alega que en el mismo considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundado ni motivado el análisis que realiza la autoridad responsable de los acuerdos de reserva, ya que si bien cita correctamente los fundamentos legales, omitió considerar lo siguiente:

Que acorde a la fracción I del artículo 6° Constitucional, las causas de excepción al derecho de acceso a la Información, deben estar en la Ley de la Materia, es decir, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Que en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información Pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que la inobservancia de los puntos anteriormente precisados, trae como consecuencia que las consideraciones y razonamientos expresados por la autoridad responsable para determinar que las causas señaladas por el ente obligado en los acuerdos de reserva son legalmente justificados, hacen que resulten improcedentes e infundados.

Igualmente resulta inoperante por insuficiente el razonamiento reseñado en los párrafos que anteceden, ya que el peticionario de garantías solo se limita a aseverar que la autoridad responsable omitió observar los enunciados que señala en los incisos a) y b), precisados con antelación, pero no expresa razonamientos pormenorizados acerca del por qué considera que la autoridad responsable no observó los citados enunciados al analizar los acuerdos de reserva emitidos por el ente obligado, lo que era necesario con el objeto de que este juzgador estuviere en aptitud de pronunciarse al respecto, empero como el asunto de donde proviene el acto reclamado participa de la naturaleza jurídica de estricto derecho, por ser de carácter administrativo, no es factible invocar cuestiones no combatidas, porque de hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia en los conceptos de violación en un supuesto no previsto por la ley lo cual es jurídicamente inadmisibles; situación que imposibilita a este juzgador para emitir cualquier pronunciamiento al respecto y hace por tanto inoperantes las inconformidades generalizadas aducidas por el quejoso, dada su insuficiencia. Iguales consideraciones son válidas en relación con los demás razonamientos hechos valer por el quejoso que se han estimado anteriormente también como inoperantes por insuficientes.

En efecto, el quejoso solo se constrañe a afirmar dogmáticamente que la información relativa al uso de recursos públicos, por mandato constitucional, no admite reserva o secreto, no obstante que, como ya se dijo con anterioridad al analizar diverso argumento al respecto, la autoridad responsable si expresa una serie de razonamientos y fundamentos legales por los que concluye que el derecho de Acceso a la Información Pública no es absoluto si no que puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 0-1

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dicha información otorgue el consentimiento expreso para divulgarla. Además su acceso se encuentra restringido, no admite prueba de daño y sólo tiene derecho de acceder a ella el titular de la información.

Resulta necesario distinguir entre la información "confidencial" a que se refiere la fracción XVIII del artículo 3° de la información "reservada" que contempla la fracción XVIII del propio artículo 3°, pues aunque, ambas son restringidas de acceso al público, el quejoso les da el mismo trato o denominación, cuando que se refieren a dos conjuntos distintos. La primera se refiere a información que los particulares entreguen a los órganos del Estado y que por el solo hecho de ser información de esa naturaleza adquieren tal carácter y, la segunda se refiere a información en posesión de los entes obligados que otras leyes declaren como "reservada", y que para efectos de la propia ley de la materia deberá considerarse como tal.

Por ende, es infundado el argumento que el quejoso expresó, puesto que, si bien es verdad la información que la autoridad reservó mediante los acuerdos 014/2014 y 017/2014 también contiene información confidencial por contener datos particulares, también es verdad que la reserva de la información es sobre la totalidad de los documentos, en otras palabras no procede la versión pública como el quejoso lo refiere, pues precisamente la versión pública de los documentos procede en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuando los documentos tengan información que es permisible al público, salvo aquella que está clasificada como reservada y confidencial, es decir, que el documento, por así llamarlo, es en parte público, lo que no sucede en este caso, o sea, la reserva es sobre la totalidad de los documentos y no sólo sobre una parte, de ahí que su agravio sea infundado, pues no procede siquiera la versión pública."

(Páginas 70 a 72 de la resolución reclamada)

Como se advierte de lo precedentemente transcrito, el quejoso no ataca las consideraciones legales expresadas por la autoridad responsable por las que estimó que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 78 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalando esencialmente, que en el caso la reserva es sobre la totalidad de los documentos y no sobre una parte, razonamientos aquellos que ante la falta de impugnación continúan rigiendo en este sentido la resolución que aquí se reclama.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible a fojas veintisiete, volumen CXXVI, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado,



535691780007

de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En otro orden de ideas, dentro del mismo apartado señalado en la demanda de garantías como segundo concepto de violación, el peticionario de garantías alega que en el mismo considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundado ni motivado el análisis que realiza la autoridad responsable de los acuerdos de reserva, ya que si bien cita correctamente los fundamentos legales, omitió considerar lo siguiente:

Que acorde a la fracción I del artículo 6° Constitucional, las causas de excepción al derecho de acceso a la Información, deben estar en la Ley de la Materia, es decir, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Que en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información Pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que la inobservancia de los puntos anteriormente precisados, trae como consecuencia que las consideraciones y razonamientos expresados por la autoridad responsable para determinar que las causas señaladas por el ente obligado en los acuerdos de reserva son legalmente justificados, hacen que resulten improcedentes e infundados.

Igualmente resulta inoperante por insuficiente el razonamiento reseñado en los párrafos que anteceden, ya que el peticionario de garantías solo se limita a aseverar que la autoridad responsable omitió observar los enunciados que señala en los incisos a) y b), precisados con antelación, pero no expresa razonamientos pormenorizados acerca del por qué considera que la autoridad responsable no observó los citados enunciados al analizar los acuerdos de reserva emitidos por el ente obligado, lo que era necesario con el objeto de que este juzgador estuviere en aptitud de pronunciarse al respecto, empero como el asunto de donde proviene el acto reclamado participa de la naturaleza jurídica de estricto derecho, por ser de carácter administrativo, no es factible invocar cuestiones no combatidas, porque de hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia en los conceptos de violación en un supuesto no previsto por la ley lo cual es jurídicamente inadmisibles; situación que imposibilita a este juzgador para emitir cualquier pronunciamiento al respecto y hace por tanto inoperantes las inconformidades generalizadas aducidas por el quejoso, dada su insuficiencia. Iguales consideraciones son válidas en relación con los demás razonamientos hechos valer por el quejoso que se han estimado anteriormente también como inoperantes por insuficientes.

En efecto, el quejoso solo se constriñe a afirmar dogmáticamente que la información relativa al uso de recursos públicos, por mandato constitucional, no admite reserva o secreto, no obstante que, como ya se dijo con anterioridad al analizar diverso argumento al respecto, la autoridad responsable sí expresa una serie de razonamientos y fundamentos legales por los que concluye que el derecho de Acceso a la Información Pública no es absoluto si no que puede



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1-1

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

limitarse conforme a lo dispuesto no solo en el invocado artículo 6°, sino también a la normatividad internacional, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a lo dispuesto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, fundamentos legales y motivación que han sido transcritos líneas arriba y que no controvierte el peticionario de garantías. Y en cuanto a la afirmación que hace, referente a la versión pública, prevista en los artículos 3°, fracción XXV (sic) y 78 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no adminicula dicha afirmación con algún razonamiento que demuestre la violación a esos dispositivos legales por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, ante la insuficiencia de los argumentos que nos ocupan, los mismos se tornan inoperantes.

En otro contexto, igualmente dentro del mismo apartado que denomina como segundo concepto de violación y en relación específicamente con el acuerdo de reserva 014/2014, el quejoso expresa una breve y parcial reseña de los razonamientos con los que, en su opinión, la autoridad responsable pretende justificar que las causas que motivan ese acuerdo de reserva son de orden Público y que de darse a conocer la información se afectaría la realización de políticas y decisiones fundadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, específicamente el eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos", el crecimiento económico, la promoción y creación de empleos, e invoca las preceptos legales en los que se apoyó para tal efecto.

Al respecto, el promovente estima que son improcedentes e infundados los reseñados argumentos de la autoridad responsable, por lo siguiente:

Porque las razones de interés público, que limitan el derecho de acceso a la información pública, acorde al artículo 6° fracción I Constitucional, deben estar expresamente contenidas en la Ley, específicamente en el catálogo de excepción al principio de máxima publicidad, prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; que las razones de interés Público y las que impidan la realización de políticas fundadas y motivadas en la Constitución y Leyes secundarias se establecen en el citado artículo 41, fracción I, lo que en su opinión está relacionado con el lineamiento Vigésimo Primero de los citados lineamientos generales; y que en estas disposiciones legales, que son de orden Público y observancia obligatoria "no se encuentra expresamente establecido que el crecimiento económico, la promoción y creación de empleo, sean causa que funde y motive la reserva de la información pública" (el énfasis es del quejoso).

Por todo lo anterior, en concepto del quejoso se pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación de las consideraciones que expresa la autoridad responsable para mantener la reserva total de la información solicitada, por lo cual estima que debió revocar el acuerdo de reserva respecto al



5556717810007